



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

| | |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO: | APELACIÓN SENTENCIA |
| RADICACIÓN: | 66682-31-03-001-2022-00154-01 |
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR |
| ACCIONANTE: | MARIO RESTREPO |
| ACCIONADO: | MEGATODO CALLE 14 NO. 13-47 SANTA ROSA DE CABAL REP. DIEGO ARMANDO CALDERÓN OSPINA |
| TEMA: | DESIERTOS REPAROS |

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de febrero de 2023

1. Hecha la revisión preliminar de que trata el artículo 325 CGP, se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el actor popular en este asunto, contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la acción popular de la referencia.

1.1. Se deben constatar los presupuestos de trámite, pues de faltar, debe declararse la improcedencia; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

Estipula el artículo 322 de la citada normativa que, *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”*. Y enseguida señala que el a quo enviará al superior el expediente, o declarará desierta la apelación de la sentencia, cuando no se precisan los reparos de inconformidad o no se pagan las copias, en caso de requerirse.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, consagró, en la nueva forma del recurso de apelación, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: **(i)** ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y **(ii)** ante el superior, que de ser en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude a la Ley 2213 de 2022, como corresponde a este caso, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora, es claro que, ante la omisión de los reparos concretos en primera instancia, el legislador trajo como consecuencia la deserción del recurso (art. 322). Empero, la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación. Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma consecuencia, esto es, la deserción de los recursos; posición que ha sido adoptada por otras de las Salas de este Tribunal.¹

De otro lado, como vemos, la norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un “reparo concreto”, lo ha venido desarrollando la CSJ, advirtiendo que en razón a los diversos y muy significativos fueron los cambios introducidos por el Código General de Proceso, recientemente así ha razonado:

“La Corte, en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa”.

Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada-inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni

¹ TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 16-06-2020; MS: Grisales H, No.2018-00282-02; y, (ii) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01; (iv) Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01; (v) Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior.”

De ahí entonces, que revisado el expediente que la sentencia censurada, negó las pretensiones de la demanda, que propendían por el amparo de los derechos de los ciudadanos en condición de silla de ruedas, mediante la construcción de una rampa, cumpliendo las normas ICONTEC, a cargo del establecimiento de comercio accionado.

Ahora, el actor popular en su recurso, imploró:

“(…) SE AMPARE MI ACCION GARANTIZANDO LA
CONSTRUCCIÓN DE UNA UNIDAD SANITARIA O BAÑO PÚBLICO ACCESIBLE
PARA SER EMPLEADO
POR CIUDADANOS QUE SE DESPLACEN EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO
NORMAS NTC, donde
logren acceder A ESTE baño, DE MANERA AUTÓNOMA, CONFIABLE Y
SEGURA TAL COMO LO
MANDA Y ORDENA LA LEY 361 DE 1997, Y SU DECRETO REGLAMENTARIO.”
(Fol. 047RecursoApelación, 01PrimeraInstancia, expediente digital)

Así entonces, contrastadas las pretensiones de la demanda, con el ruego contenido en el escrito de impugnación, se aprecian omitidos los reparos concretos; ninguna censura formuló a la sentencia de la juez de primer grado, es decir, omitió indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface sus intereses, en qué consistió el dislate del funcionario judicial, en tanto que incluso, se invoca una pretensión ajena a la demanda y lo que quiere que se revoque o se reforme, nada atiende su contenido.

Así las cosas, se echa de menos el primer acto de la sustentación y, se itera, provoca la declaratoria de deserción del recurso de apelación, que en principio ha debido el juez de primer grado declarar.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso propuesto mediante apoderado judicial por el actor popular, a la sentencia de primera instancia.

En firme este proveído, retornen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
20-02-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e47161def5c86839187cbbd07249417cd506519b491bbae31d613eb904310**

Documento generado en 17/02/2023 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>